

Setenta y siete

7981.15

LA GRANJA, tres de Marzo del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

El parte de Carabineros de fs 1; las declaraciones de JOSE IGNACIO CERDA MEDINA, conductor, domiciliado en Kamari Sur N° 1096, Comuna de Puente Alto; cédula nacional de identidad N°18.084,571-2; de MARJORIE NICOLE PLAZA CARVAJAL, estudiante, domiciliada en Guayacán N° 0321, Villa Entre Ríos, Comuna de Puente Alto, cédula nacional de identidad N° 18.251.219-2; la querrela y demandas por infracción a la Ley 19.496 de fs 11 y siguientes y su modificación de fs 23 y siguientes; el acta de comparendo de 33 y siguiente; las declaraciones de MANUEL IGNACIO SOBRINO UMAÑA de fs 33; de CLAUDIO ANDRES VARGAS PEREZ de fs 34 y de MARCELO ALEJANDRO GARRIDO ANGELI de fs 34; las fotografías de fs 37 y de fs 44 y siguiente; los documentos de fs 52 y siguientes; demás antecedentes y

CONSIDERANDO:

En el aspecto infraccional.

PRIMERO: Que a fs 11 JOSE IGNACIO CERDA MEDINA interpone querrela en contra de la SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL MAIPO S.A., representada por su Gerente General, MIGUEL CARRASCO RODRIGUEZ, ambos domiciliados en Avda. Cerro El Plomo N° 5630, piso 10, Comuna de Las Condes, y solicita que sea condenada al máximo de las penas establecidas en la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores por cuanto el día 04 de Julio del año 2015, siendo aproximadamente las 00.45 horas, en circunstancias que conducía el vehículo de su propiedad placa patente CW 274, acompañado por Marjorie Nicole Plaza Carvajal, por la Autopista Vespucio Sur al Poniente y en la curva para ingresar a la Autopista del Maipo perdió el control del vehículo por la existencia de una mancha de líquido en la calzada cayendo al pavimento resultando su acompañante lesiones y la motocicleta con diversos daños. Agrega que al examinar el pavimento se percató de la existencia de variás manchas de aceite en un trayecto de 10 metros y de hasta 1 metro de ancho. Asimismo,

La Granja, a 29 de 3 de 2017
Certifico que llamadas las partes a la hora fijada, estas no comparecieron.
SECRETARIO

señala que en el lugar había partes y piezas de otro vehículo, lo que evidenciaba que había ocurrido un choque o colisión en el lugar, sin que hasta ese momento se hubiere limpiado el sector y sin que el aceite derramado se hubiere secado. Señala que a consecuencia del accidente su acompañante Marjorie Nicole Plaza Carvajal cayó al pavimento sufriendo hematomas y crisis de pánico. Agrega que de los hechos descritos se configuran las infracciones al artículo 23 de la Ley 19.496, artículo 35 de la Ley de Concesiones y artículo 61 del Reglamento de la Ley de Concesiones.

SEGUNDO: Que legalmente emplazada, según la certificación de fs 31, la empresa querellada y demandada no concurrió a la audiencia fijada en autos para la celebración del comparendo de contestación y prueba, el que se llevó a efecto en su rebeldía, como consta a fs 33.

TERCERO: Que para acreditar su versión de los hechos la parte denunciante hizo declarar a MANUEL IGNACIO SOBRINO UMAÑA a fs 33, a CLAUDIO ANDRES VARGAS PEREZ a fs 34 y a MARCELO ALEJANDRO GARRIDO ANGELI a fs 34.

CUARTO: Que con el mismo objeto esa parte acompañó a fs 47 y fs 48 ficha del accidente ocurrido el día 04/07/15 a las 0.45.horas que indica que el accidente se originó por aceite en el camino, la individualización del vehículo involucrado y las medidas de limpieza y señalización adoptadas por la empresa después de ocurrido el accidente y la constancia del accidente hecho por el conductor, documento que emana de la propia querellada y demandada y que puesto en conocimiento de las partes, según certificación de fs 36, no fue objetado.

QUINTO: Que el sentenciador, apreciando el mérito probatorio de la prueba rendida en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, especialmente las declaraciones de los testigos Sobrino, Garrido y Vargas, todos contestes en el hecho y sus circunstancias, no contradichos, que formulan sus afirmaciones en forma precisa, categórica y especialmente motivadas, y acordes además con lo señalado en el parte Carabineros agregado a fs 1, concluye que el día del accidente la concesionaria no adoptó las medidas necesarias para evitar que la existencia de elementos en la vía interrumpieran la libre circulación de los vehículos, incumpliendo con ello la obligación que le impone el artículo

La Granja, a 27 de 2015 de 2015
Certifico que llamadas las partes a la hora fijada, estas no comparecieron.
SECRETARIO

petenta y nueva

23 letra b) del DS 900 del Ministerio de Obras Públicas de proporcionar el servicio con absoluta normalidad, suprimiendo las causas que puedan originar molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios.

SEXTO: Que con su actuar la querellada infringió lo dispuesto en los artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 causando con ello un menoscabo a dicho consumidor debido a la deficiencia en la prestación del servicio y que el artículo 24 del mencionado cuerpo legal sanciona con multa de hasta cincuenta Unidades Tributarias.

C. Respecto a la acción civil

SEPTIMO: Que en el primer otrosí del escrito de fs 11, aclarada a fs 23, JOSE IGNACIO CERDA MEDINA, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL MAIPO S.A., representada por su Gerente General, MIGUEL CARRASCO RODRIGUEZ, dando por reproducidos los hechos expuestos en la denuncia y solicita que la mencionada sociedad sea condenada a pagarle la suma de \$ 1.200.000 o la suma que el tribunal estime de justicia, más reajuste e intereses.

OCTAVO: Que existiendo relación de causa a efecto entre la infracción atribuida a la sociedad concesionaria y los daños sufridos por la motocicleta placa patente CW 274 de propiedad de JOSE IGNACIO CERDA MEDINA, es plenamente aplicable en la especie lo establecido en el artículo 3° letra e) de la Ley 19.496, esto es, el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.

NOVENO: Que para acreditar los daños reclamados la parte demandante acompañó las fotografías de fs 44 y siguientes y la cotización de fs 46.

DECIMO: Que el sentenciador apreciando el mérito probatorio de los antecedentes tenidos a la vista de acuerdo a las reglas de la sana crítica regula prudencialmente el monto de los daños sufridos por la motocicleta placa patente CW 274 en la suma de \$ 650.000.

DECIMO PRIMERO: Que en el tercer otrosí del escrito de fs 11, aclarada a fs 26, MARJORIE NICOLE PLAZA CARVAJAL, deduce demanda de indemnización de perjuicios por

La Granja, a 22 de 20 17
Certifico que llamadas las partes a la hora fijada, estas no
comparecieron.
SECRETARIO

daño moral en contra de la SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL MAIPO S.A., representada por su Gerente General, MIGUEL CARRASCO RODRIGUEZ, dando por reproducidos los hechos expuestos en la querrela agregando que como consecuencia del accidente sufrió esguince de tobillo, dolores de cabeza, depresión, insomnio, angustia y miedo, por lo que solicita que la mencionada sociedad sea condenada a pagarle la suma de \$ 3.000.000 o la suma que el tribunal estime de justicia, más reajuste e intereses. Funda su demanda en lo que disponen los artículos 2329 y siguientes del Código Civil y artículo 35 del Decreto 900 de la Ley de Concesiones.

DECIMO SEGUNDO: Que, la prueba rendida por esa parte para acreditar el daño moral reclamado, esto es, las fotografías de fs 49 y siguientes y los documentos de fs 52 y siguientes, permiten concluir que a consecuencia del accidente MARJORIE NICOLE PLAZA CARVAJAL sufrió lesiones que le originaron incapacidad por trece días (desde el 04 al 17 de Julio) lo que naturalmente debió ocasionarle molestias, dolor y sufrimiento por lo que el tribunal regula prudencialmente su monto en la suma de \$ 350.000

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo expuesto en la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496 y los artículos 1, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287 sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local

SE DECLARA:

A. Que se condena a SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL MAIPO S.A., representada por su Gerente General, MIGUEL CARRASCO RODRIGUEZ, ambos individualizados en autos, a pagar una multa equivalente a veinte Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 23 de la ley 199.496. Si no pagare la multa impuesta en el plazo legal de cinco días su gerente o representante legal sufrirá por vía de substitución y apremio quince días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente

B. Que se acoge la demanda civil interpuesta por JOSE IGNACIO CERDA MEDINA en contra de la SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL MAIPO S.A., solo en cuanto se condena a la demandada a pagarle la suma de \$ 650.000 por concepto de indemnización de perjuicios por los daños causados a la motocicleta patente BFJJ 70.

La Granja, a 27 de 20
Certifico que llamadas las partes a la hora fijada, estas no
comparecieron.
SECRETARIO

ochenta y cinco.

C. Que la referida suma deberá pagarse reajustada en la misma variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinada por el Instituto de Estadísticas, entre la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago total, mas intereses corrientes desde la fecha de notificación de la sentencia y hasta su pago.

D. Que se acoge la demanda civil interpuesta por MARJORIE NICOLE PLAZA CARVAJAL en contra de la SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL MAIPO S.A., solo en cuanto se condena a la demandada a pagarle la suma de \$ 350.000 por concepto de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido.

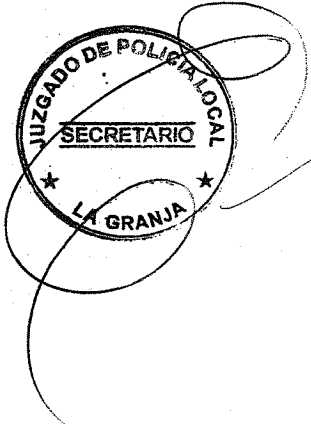
E. Que la referida suma deberá pagarse reajustada en la misma variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinada por el Instituto de Estadísticas, entre la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago total, más intereses corrientes desde la fecha de notificación de la sentencia y hasta su pago.

F. Que se condena a la querellada y demandada al pago de las costas de la causa.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.



Sentencia dictada por don SERGIO CELUME SACAN, Juez titular y autorizada por don EDUARDO MOYA ZAMORANO Secretario titular



La Granja, a 27 de 27 de 2018
Certifico que llamadas las partes a la hora fijada, estas no comparecieron.
SECRETARIO